



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Mauricio Daza Caro
Accionado:	Alcaldía Municipal de Mariquita
Radicación:	73-443-40-89-002-2022-00065-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Mauricio Daza Caro la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por la Alcaldía Municipal de Mariquita, pretendiendo que por esta vía se ordene dar respuesta congruente y de fondo a la petición elevada el 29 de marzo de 2022.

2. Como sustento narró que el 29 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Mariquita, al que correspondió el radicado 02101, sin haber obtenido respuesta al momento de presentar la acción constitucional.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 5 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, concediendo a la Alcaldía Municipal de Mariquita el término de 48 horas para que se pronunciara, lo que hizo por intermedio de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, acotando que el derecho de petición fue recibido el 2 de marzo de 2022 y no el 29 de marzo de 2022 e informando que el promotor presentó con anterioridad otra acción constitucional por los mismos hechos, conocida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro de cuyo marco se emitió y comunicó la respuesta respectiva, lo que condujo a que mediante fallo de 6 de mayo de 2022 se denegara el amparo por hecho superado.

4. A través de sentencia de 15 de julio de 2022 el *a quo* negó la protección suplicada, al encontrar que al actor promovió dos acciones constitucionales por igual situación fáctica y se abstuvo de imponer sanciones por temeridad tras determinar que se pueden actuar en "condición de ignorancia".

5. El accionante manifestó inconformidad, señalando que el 24 de mayo de 2022 radicó ante el accionado y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita derecho de petición al que se le asignó el radicado 04887, que como no lo contestaron tuvo que promover acción de tutela, la cual finalizó

con fallo a su favor (sentencia de 15 de julio de 2022) y que la respuesta dada fue "efímera".

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Precítese de entrada que al impugnar el accionante trajo a colación lo acontecido con un derecho de petición distinto al reseñado en el libelo inicial, cuestión que, además de no desdecir de la decisión bajo lupa, no puede ser considerada en esta instancia so pena de violentar el derecho de contradicción y defensa de la entidad pública accionada.

Con tal claridad, pasa a examinarse si en el *sub lite* se copan los presupuestos para la figura de la cosa juzgada constitucional y, en consonancia, si cabe hablar o no de temeridad.

La guardiana de la carta magna ha precisado que "(...) se trata de una institución jurídico procesal que otorga un carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones resueltas por las autoridades judiciales en sus sentencias", que en caso de verificarse "el juez constitucional se encuentra llamado a declarar la improcedencia de la acción de tutela que ya ha sido resuelta previamente y de fondo por parte de otro o el mismo operador judicial, siempre que haya cobrado ejecutoria dicha decisión", y que "el aspecto determinante para la identificación de la cosa juzgada constitucional corresponde al ejercicio múltiple, ya sea sucesivo o simultáneo, de la acción de tutela. Esto se relaciona, en la práctica, con la denominada concurrencia de la triple identidad, es decir, identificar si se presentan: (i) similitud de objeto; (ii) la misma causa e (iii) identidad de partes."¹

El accionado allegó copia de la sentencia de 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita dentro del expediente con radicado 2022-00117-00², que tras ser comparada con estas diligencias se obtiene lo siguiente:

Ítem	Rad. 2022-117	Rad. 2022-065
Accionante	Mauricio Daza Caro	Mauricio Daza Caro
Accionado	-Alcaldía Municipal de Mariquita -Secretaría de Transito y Movilidad de Mariquita	-Alcaldía Municipal de Mariquita
Hechos	-Petición radicada el 1/3/2022 con No. 02101	Petición radicada el 29/3/2022 con No. 02101 Verificado los anexos se determina que la fecha

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -254 de 2022

² FL. 7 a 10 PDF 06.Contestacion Tutela

		correcta de remisión fue el 1/3/2022 ³ .
Pretensiones	-Protección del derecho fundamental de petición	

Del anterior recuadro se desprende la existencia de una cosa juzgada, en tanto existe pronunciamiento en firme de un juez constitucional sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición respecto de la solicitud de 1 de marzo de 2022, de ahí que, atendiendo el principio de seguridad jurídica, deba ratificarse la providencia censurada.

3. Ahora bien, frente a la figura de temeridad el alto tribunal constitucional ha precisado que *"El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 regula la temeridad en los siguientes términos: "[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la temeridad se configura cuando se reúnan los siguientes requisitos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista". En relación con el último elemento, la Corte ha precisado que "debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del accionante" y que, por tal razón, "solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación", explicando que "no siempre que se presentan solicitudes de tutela idénticas se configura el fenómeno de la temeridad. En efecto, pese a la presentación de múltiples solicitudes de tutela idénticas, la Corte ha descartado la temeridad en los siguientes eventos: "(i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada". Además, la Corte ha concluido que no se configura temeridad cuando se acredite "(i) falta de conocimiento del demandante; (ii) asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión". Conforme a la jurisprudencia constitucional, en estos tres últimos eventos, la acción de tutela deberá "ser declarada improcedente"*⁴

Bajo esta tesitura resultaba imperioso desvirtuar la presunción de buena fe de Mauricio Daza Caro y ello acá no acaeció, no existiendo elemento suasorio alguno que ponga en evidencia una conducta dolosa o impregnada de mala fe, de donde no hay lugar a imponer sanciones.

4. Conforme a lo atrás anunciado, se confirmará la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

³ FI. 7 PDF. 02. Solicitud tutela y anexos

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-005 de 2022

1. Confirmar la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through it, and some smaller, less distinct characters below.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00065-01)